



**VISTO:**

El Expediente N° 16881/03 de la Unidad Académica Río Gallegos; y

**CONSIDERANDO:**

Que en los presentes actuados obra Proyecto presentado por los Consejeros Silvia Sánchez y José Luis Ruiz sobre la "Modificación del período de vigencia de las designaciones de Docentes interinos";

Que de acuerdo al Artículo 69º inc. b) del Estatuto de la Universidad los docentes interinos se designan por períodos de hasta dos años o hasta que se sustancie el concurso y la Ordenanza 016/96 en su Artículo 19º establece que los cargos docentes interinos tendrán una vigencia de hasta dos años en tanto que la Resolución N° 117/99 del Consejo Superior impone que los docentes interinos serán designados por un período que no podrá exceder del 31 de marzo del año siguiente o hasta la sustanciación del llamado a concurso de ese cargo específico;

Que ésta iniciativa propone una modificación de las normas mencionadas en cuanto a que las designaciones de docentes interinos tengan vigencia hasta la sustanciación del respectivo concurso;

Que la propuesta de efectuar las designaciones de docentes interinos hasta la sustanciación del respectivo Concurso Abierto de Antecedentes y Oposición se fundamenta en varios argumentos, algunos de carácter jurídico y otros de naturaleza política;

Que la vigencia de un plazo determinado (hasta el 31 de marzo del año siguiente) en las designaciones interinas implica que la relación laboral entre la Universidad y el docente finaliza en la fecha indicada, a menos que se proceda a su redesignación, cuya simple omisión produciría la interrupción del vínculo laboral, sin necesidad de que medie un acto administrativo al respecto;

Que esta circunstancia vulnera garantías, principios constitucionales y otras normas legales como *La garantía de idoneidad*, contenida en el Artículo 16º de la Constitución Nacional que establece que todos los ciudadanos son iguales ante la Ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad;

Que la garantía de idoneidad constituye un derecho del administrado y su recepción legislativa a favor de los docentes universitarios se halla en el Artículo 11º de la Ley 24.521, entre otras normas: derecho al ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición, como lo establece además el mismo Estatuto de la Universidad;

Que también se lesiona *La garantía de estabilidad relativa* que emerge del mismo texto constitucional y que guarda estrecha relación con la garantía de idoneidad, ya que es la base para el acceso, la permanencia y la promoción en el cargo, principios que se vulneran en la medida que la Universidad no provee el correspondiente concurso;

Que las Universidades Nacionales han asumido, por mandato constitucional y atento su carácter autónomo y autárquico, su rol de empleador en las relaciones laborales que se desarrollan en su seno, con atribuciones para fijar su régimen salarial y de administración de personal, establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente, de designar y remover al personal (Artículos 59º inc. b) y 29º incs. h) e i) de la Ley de Educación Superior). Pero el ejercicio de sus atribuciones debe efectuarse conforme al principio de legalidad, el que se vincula con el principio de jerarquía normativa erigido sobre la estructura piramidal del derecho argentino, que jerarquiza en



primer lugar la Constitución Nacional, luego Tratados, Leyes del Congreso y la Ley de Educación Superior y a continuación los Estatutos Universitarios;

Que debe tenerse en cuenta que la Ley de Educación Superior no establece un plazo determinado para la designación de docentes interinos, más ello no significa que no pueda establecerse un plazo determinable. De la normativa vigente y de la acepción literal del vocablo "interino" (que temporalmente suple la falta de otro) se infiere que dicho plazo comprende desde el momento de la vacancia hasta la realización del concurso. Así se colige de la inteligencia del Artículo 51º de la Sección I del Capítulo 4 de la Ley de Educación Superior que prescribe que las designaciones en ese carácter deben efectuarse exclusivamente "... mientras se sustancie el correspondiente concurso", ratificando de este modo que aún en el supuesto de designaciones excepcionales, las mismas deberán efectuarse dentro del régimen de estabilidad relativa, respetándose el principio de ingresar, permanecer y ascender en la carrera docente por concurso de antecedentes y oposición;

Que el legislador ha previsto la eventualidad de designaciones excepcionales de docentes universitarios, pero conforme al texto ya citado éstas pueden realizarse una vez efectuada la convocatoria al concurso para el cargo que se debe cubrir, y mientras se sustancie el mismo. En consecuencia, toda designación a plazo, con carácter interino, efectuada sin iniciarse la provisión del concurso para el cargo respectivo, deberá entenderse efectuada hasta la sustanciación del mismo;

Que al imponer el establecimiento de un plazo determinado a las designaciones docentes interinas se transgrede también el *derecho a la debida defensa* del docente puesto que no dispondría de recursos administrativos a efectos de impugnar la interrupción de la relación laboral. Siendo requisito del ejercicio de los recursos previstos por la Ley 19.549 la impugnación de un acto administrativo, resultaría imposible en este caso, al producirse el corte del vínculo laboral con la sola omisión de la re-designación del docente. Más aún, la posibilidad de oponerse a una medida de esa naturaleza quedaría limitada y materialmente restringida en los casos donde no se efectivizan los procesos de evaluación previstos, por convertir la posibilidad de prueba en remota;

Que más allá de la convicción acerca de la razonabilidad y sustentabilidad de los argumentos jurídicos mencionados, las designaciones con término y de carácter precario deberían abandonarse en función de una serie de consideraciones de carácter político – académicas, algunas de las cuales son las que siguen;

Que la iniciativa de designar a los docentes interinos hasta el concurso de ninguna forma atenta contra la consecución de mayores niveles de excelencia académica, puesto que la Institución cuenta con procedimientos de evaluación y control del desempeño docente y cuya aplicación es de absoluta competencia de la Institución;

Que el Artículo 16º de la Ordenanza 016 establece con claridad las causales de la pérdida de un Cargo Académico, entre las cuales figura la obtención de dos calificaciones negativas, consecutivas o no, en la evaluación anual de desempeño;

Que tal normativa debería ser de aplicación para el caso de designaciones docentes interinas, agregándose además como causal de la pérdida del cargo interino la no presentación por parte del docente al Llamado a Concurso Público de Antecedentes y Oposición correspondiente a dicho cargo interino;



**UNPA**

Universidad Nacional  
de la Patagonia Austral

113.-

Que sin dudas un escenario laboral caracterizado por elevados niveles de inestabilidad no puede generar más que dudas sobre el futuro próximo en nuestros docentes interinos dificultando la posibilidad de sentirse valorados como integrantes claves en el crecimiento y evolución de la institución;

Que la primera fortaleza que tiene una organización son las personas que trabajan en ella. Las instituciones se distinguen unas de otras, no sólo por sus recursos materiales o financieros. Son distinguibles y diferenciables básicamente por la motivación de los que trabajan impulsando un proyecto institucional que los contiene y valora en su justa medida;

Que la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, como institución comprometida con el cumplimiento de sus fines se plantea como una de sus principales estrategias de desarrollo la valoración de sus Recursos Humanos, en la convicción de que esta perspectiva incide en la respuesta que la institución debe a las necesidades sociales por las cuales existe;

Que la Comisión de Extensión, Biblioteca y Reglamento mediante Despacho N° 075/03 recomienda avalar el Proyecto y elevarlo al Consejo Superior para su tratamiento;

Que puesto a votación en acto plenario se aprueba por mayoría;

Que se debe dictar el instrumento legal respectivo;

**POR ELLO:**

**EL CONSEJO DE LA UNIDAD  
ACADEMICA RIO GALLEGOS  
ACUERDA:**

**ARTICULO 1º.-** APROBAR la propuesta de modificación parcial del Artículo 69º, en su inciso b), del Estatuto de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, el que debería quedar redactado de la siguiente forma:

*"b) INTERINOS: Son los docentes designados en las categorías de Profesor o Auxiliar de Docencia sin concurso público de antecedentes y oposición. Se los designa hasta que se sustancie el concurso correspondiente".-*

**ARTICULO 2º.-** APROBAR la propuesta de modificación parcial de la Ordenanza 016, en su Artículo 19º , el que debería quedar redactado de la siguiente forma:

**“ARTICULO 19º.-** Los cargos docentes interinos tendrán vigencia hasta la sustanciación del concurso abierto de antecedentes y oposición respectivo. Las siguientes causales importarán la pérdida del cargo interino y de la relación laboral que vincula al docente con la Universidad:

- a) La sustanciación del concurso correspondiente.
- b) La renuncia del interesado.
- c) La obtención de dos calificaciones negativas, consecutivas o no, en la evaluación anual de desempeño.
- d) La no presentación del docente al Llamado a Concurso Público de Antecedentes y Oposición correspondiente al cargo interino en el que se desempeña".-



**UNPA**  
Universidad Nacional  
de la Patagonia Austral

// 4.-

**ARTICULO 3º**.- DEJAR SIN EFECTO el Artículo 4º de la Resolución Nº 117/99 del Consejo Superior, modificatorio del Artículo 9º de la Resolución 015/96 del Consejo Superior.-

**ARTICULO 4º**.- APROBAR la propuesta de modificación parcial de la Resolución Nº 015/96 del Consejo Superior, en su Artículo 9º, el que debería quedar redactado de la siguiente forma:

*"ARTICULO 9º : La designación del docente la realizará el Consejo de Unidad con carácter de interina en el cargo objeto del llamado a inscripción, en una división y hasta la sustanciación del llamado a concurso de ese cargo específico.".-*

**ARTICULO 5º**.- Solicitar al Sr. Rector de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral la inclusión, en la agenda de la próxima Asamblea Universitaria, de la presente iniciativa.-

Martha Beatriz Carrizo  
A/C Secretaría de Consejo  
UNPA-UARG

Prof. Dora López  
Decana  
UNPA-UARG

ACUERDO

Nº